

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-----------------|--|
| Proceso | Verbal |
| Demandante (s): | Proyecto 81 A S.A.S. y Signature S.A.S. |
| Demandado (s): | Constructora Suelo Verde S.A.S. y Ana Torres Rivera. |
| Radicado | 11001-31-03-030-2019-00240-00 |

Para resolver el derecho de petición elevado por el apoderado judicial de la señora Ana Denis Torres Rivera mediante correo electrónico del 21 de marzo de la presente anualidad, a través del cual solicita se resuelvan cuestionamientos frente acciones desplegadas ante un presunto punible de fraude procesal (PDF108), bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que lo solicitado será negado ante la improcedencia del derecho de petición en tratándose de actuaciones judiciales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional explicó:

«El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora CPACA]. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso» (Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999, T-722 de 2002 y T-311 de 2013, se resalta).

Así las cosas, como se trata de una solicitud de carácter jurídico y no administrativa, el interesado deberá presentar su pedimento de conformidad con lo normado en el

Estatuto Procesal Civil. Nótese que la inconformidad del extremo pasivo es frente a la decisión de no suspender el proceso por prejudicialidad, y para ello cuestiona de forma directa las actuaciones del despacho, además pregunta por las acciones desplegadas para prevenir un presunto fraude procesal, sin que ese sea el camino para debatir las decisiones del despacho, como tampoco puede el despacho entrar a responder cuestionamientos de ese tipo, sin fundamentos de derecho para ello.

Se resalta que las decisiones adoptadas al interior del presente asunto se encuentran conforme a derecho, sin que se haya desconocido sentencia penal alguna. Además, en sentencias de tutela de primera y segunda instancia se indicó por autoridad superior, que la decisión de negar la suspensión del proceso no es *“antojadiza, caprichosa o subjetiva”*

Entonces, es mediante los recursos establecidos por el legislador que se cuestionan las decisiones del juez, además que esta juzgadora ha dado cumplimiento a sus deberes como directora del proceso y frente a la documental que soporta la noticia criminal N° 110016000050202240102 este estrado judicial se pronunció.

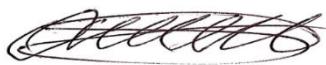
Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. Negar la petición elevada por la señora Ana Denis Torres Rivera, a través de su apoderado judicial, mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2024.
2. Por secretaría, informar lo aquí resuelto al derecho de petición al petente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

AFR



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 45 del 18 de abril de 2024.